



Poder Judicial de la Nación

**CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA V**

**EXPTE. Nº CAF 11.174/2020 “BERTUZZI, PABLO DANIEL Y
OTRO C/ EN-PJN Y OTRO
S/AMPARO LEY 16.986”.**

Buenos Aires, de septiembre de 2020.-WLC

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El Sr. Juez de Cámara, Dr. Guillermo F. Treacy dijo:

I.- A fojas 532 (v. constancias del sistema informático Lex 100, a las que se aludirá en lo sucesivo), la jueza de la instancia de origen rechazó la acción de amparo promovida por los Sres. Pablo Daniel BERTUZZI y Leopoldo Oscar BRUGLIA contra el Estado Nacional - Consejo de la Magistratura de la Nación, con el fin que se declare la inconstitucionalidad y nulidad de la Resolución CM Nº 183/20.

En lo que aquí importa, la magistrada de grado, además, señaló que “la resolución del presente amparo torna inoficioso el pronunciamiento acerca de la medida cautelar solicitada”.

II.- A fojas 534/581 los coactores interpusieron recurso de apelación y expresaron agravios.

En primer lugar, solicitaron el dictado una medida de no innovar, que disponga “la inmediata suspensión de los efectos del artículo 1º de la Resolución CM Nº 183/20 y, en consecuencia, se ordene al Poder Ejecutivo Nacional y al Senado de la Nación que se abstengan de iniciar el trámite previsto en el artículo 99, inciso 4 de la Constitución Nacional con referencia sus designaciones en la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal”, hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo (v. fs. 90/125).

Para fundar su petición, se remitieron a los argumentos esgrimidos en el acápite 4 del escrito de inicio. Allí, sostuvieron que el Consejo de la Magistratura de modo absolutamente ilegítimo y arbitrario pretende “(...) remover[los] de sus actuales cargos mediante un procedimiento ajeno al expresamente establecido en la Constitución Nacional (...) afecta[ndo] las garantías constitucionales de inamovilidad y estabilidad [de los magistrados]” (v. fs. 90/125).



Al respecto, manifestaron que dicha resolución afecta potestades esenciales e irrenunciables receptadas en la Constitución Nacional y la legislación aplicable en la materia, generando una clara vulneración del principio de división de poderes, en tanto la medida dictada avanza en forma flagrante sobre competencias que son propias y exclusivas del Poder Judicial de la Nación.

Por otra parte, pusieron de resalto que el peligro en la demora se encuentra presente, ya que el mantenimiento de la situación repercutiría en la “potencial remoción de los cargos que actualmente” ocupan (v. fs. 90/125).

Finalmente, reiteraron los planteos de inconstitucionalidad de los artículos 4º, 5º, 6º inciso 1º, y 10º, 13 y 15 de la Ley N° 26.854, oportunamente introducidos en el escrito de inicio.

III.- A fojas 584 fueron recibidas estas actuaciones en esta Sala y a fojas 590 fue aceptada la excusación del Dr. Pablo GALLEGOS FEDRIANI por razones de decoro y delicadeza (conf. art. 30 del CPCCN).

IV.- A fojas 593 se ordenó remitir las actuaciones al Ministerio Público Fiscal a fin de que se expidiera en relación con los planteos de inconstitucionalidad introducidos respecto de la Ley N° 26.854; el Sr. Fiscal General emitió su dictamen a fojas 594/596.

V.- Así planteada la cuestión, es dable señalar que la procedencia de medidas como la requerida queda subordinada a la verificación de extremos básicos e insoslayables: la verosimilitud del derecho invocado y el peligro de un daño irreparable en la demora (conf. art. 230 del CPCCN y Ley N° 26.854) (conf. esta Sala, *in re*, “Incidente N° 1 - Actor: Lebedinsky, Viviana Demandado: Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas s/ Inc de apelación”, Expte. N° 90.238/2017/1, del 6/11/18).

En efecto, la Ley de Medidas Cautelares, específicamente, determina que la medida suspensiva de los efectos de un acto estatal procederá cuando concurren simultáneamente los siguientes requisitos: a) se acreditare sumariamente que el cumplimiento





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA V

o la ejecución del acto, ocasionará perjuicios graves de imposible reparación ulterior, b) la verosimilitud del derecho invocado, c) la verosimilitud de la ilegitimidad, por existir indicios serios y graves al respecto, d) la no afectación de un interés público y e) que la suspensión judicial de los efectos no produzca efectos jurídicos o materiales irreversibles (v. art. 13 de la Ley N° 26.854 y esta Sala: *in rebus*: “Incidente N° 1-Actor: Malamud, Alicia Monica Demandado: Honorable Cámara de Senadores s/Inc Apelación” Expte. N° 5124/2016/1, del 5/7/16 y “Incidente N° 1-Actor: Asociación de Editores de Diarios de la Ciudad de Buenos Aires Demandado: EN-PEN s/Inc de Medida Cautelar”, Expte. N° 8615/2015/1, del 9/8/16, entre otros).

Ahora bien, el tipo de medida que es solicitada en el *sub lite* requiere que se acredite, además, la arbitrariedad del acto recurrido. Esto es así por la presunción de legitimidad de la cual goza un acto como el aquí cuestionado, lo que da sustento a su fuerza ejecutoria (conf. art. 12 de la Ley N° 19.549).

Por su parte, el Máximo Tribunal tiene dicho que la presunción de validez que debe reconocerse a los actos de las autoridades constituidas obliga, en los procesos precautorios como el presente, a una severa apreciación de las circunstancias del caso y de los requisitos ordinariamente exigibles para la admisión de toda medida cautelar (Fallos: 322:2139).

Ello es así debido a que no debe confundirse la tutela cautelar con la declaración del derecho en el proceso principal, debido a que las providencias cautelares no constituyen un fin en sí mismas, sino que están ineludiblemente preordenadas a una ulterior sentencia definitiva, en la que se deberá restablecer de un modo definitivo la observancia del derecho (conf. esta Sala, *in re*, “Pietragalla Corti, Horacio Cesar c/ EN s/ Proceso de Conocimiento”, del 19/3/19). Desde esta perspectiva, no resultan viables este tipo de medidas cuando tengan por finalidad imponer un inoportuno discernimiento sobre cuestiones que, por su complejidad fáctica y jurídica, exceden el limitado ámbito de conocimiento preliminar propio de una cautelar.



VI.- Bajo esas premisas de análisis corresponde establecer si en autos los recaudos expuestos se encuentran configurados.

VI.1.- En primer lugar, se efectuará una breve reseña de la normativa involucrada en el caso.

Al respecto, el artículo 99 inciso 4 de la Constitución Nacional establece como atribución del Poder Ejecutivo la de “[n]ombra[r] los demás jueces de los tribunales federales inferiores en base a una propuesta vinculante en terna del Consejo de la Magistratura, con acuerdo del Senado, en sesión pública, en la que se tendrá en cuenta la idoneidad de los candidatos” .

Por su parte, el Consejo de la Magistratura aprobó la Resolución CM N° 155/00 el “Reglamento de Traslado de Jueces”, que en lo que aquí importa, dispuso que “[l]os magistrados del Poder Judicial de la Nación podrán solicitar su traslado a otro tribunal que se encuentre vacante siempre que: (...) /// b — La vacante a la que se solicita el traslado corresponda a la misma jurisdicción y tenga la misma competencia en materia y grado que el cargo que el juez ocupa. Este requisito no será exigido cuando el interesado haya obtenido un anterior acuerdo del Senado de la Nación para desempeñar la función a la que pide su pase. /// c — El magistrado peticionante tenga una antigüedad no menor a cuatro (4) años, desde la fecha de posesión de su cargo” (v. art. 1° de la Res. CM N° 155/00).

Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó la Acordada N° 4/18, por conducto de la cual precisó las directivas del instituto del “traslado de magistrados” y, en lo que aquí interesa, estableció que “(...) todos los jueces de la Nación deben ser designados por el procedimiento que establece la Constitución, en el que, como ya se recordó, deben intervenir carácter necesario tres órganos (...) [y] esta doctrina no permite concluir que los jueces que dejan de manera definitiva una función con una competencia específica puedan ser designados con carácter permanente en un nuevo cargo de otra competencia sin cumplir con ese procedimiento” (v. cons. XXII de la Ac. CSJN N° 4/2018).

En este sentido, el máximo Tribunal prescribió respecto al acuerdo otorgado por el Senado de la Nación que este “(...) no se realiza de una manera genérica y abstracta que implique una autorización abierta





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA V

para ejercer la función judicial con carácter permanente en diversas materias, grados o competencias. Antes bien, lo que el acuerdo del Senado otorga es el aval a una designación para ejercer una función jurisdiccional concreta”. (v. cons. XXI de la Ac. CSJN N° 4/2018). En ese orden de ideas, agregó que “(...) el nombramiento es para un cargo específico y no consiste, en cambio, en la atribución genérica del carácter de ‘juez’ sin adscripción concreta a un cargo (...) si bien es cierto que en el decreto presidencial se disponía el ‘traslado’ (...) dicha medida es, en realidad, el ‘nombramiento’ del citado juez en un nuevo cargo judicial (...) se está produciendo un nuevo nombramiento” (v. cons. XIII de la Ac. CSJN N° 4/2018).

Con posterioridad, el Alto Tribunal dictó la Acordada CSJN N° 7/18 motivada en la consulta cursada por el Consejo de la Magistratura de la Nación y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación acerca de los alcances de la Acordada N° 4/18.

En dicha oportunidad, sostuvo que los únicos traslados que no requieren la instrumentación de un nuevo acto complejo de designación son aquellos realizados dentro de la misma jurisdicción, para desempeñar funciones de la misma jerarquía con igual o similar competencia material, mediando el consentimiento expreso del magistrado (v. cons. VII de la Ac. CSJN N° 7/2018).

En este orden de ideas, el cintero Tribunal señaló la cuestión relativa a la vigencia temporal de los traslados de magistrados realizados entre cargos pertenecientes a jurisdicciones distintas, o entre cargos con distinta competencia en materia y/o grado, oportunidad en la cual estableció que: “(...) los traslados que se hubieran dispuesto fuera de las condiciones señaladas precedentemente deberán cesar cuando concluya el procedimiento constitucional previsto para la cobertura de los cargos respectivos” (v. cons. VIII de la Ac. CSJN N° 7/2018).

Finalmente, cabe señalar que la CSJN consideró “(...) imprescindible remarcar que el mecanismo de traslado de magistrados, objetado por la acordada 4/2018, resulta un sistema de marcada excepcionalidad, que en ningún caso podría desnaturalizar el procedimiento constitucional de selección de magistrados, con el consecuente riesgo de generalizar la permanencia en el cargo de jueces que no cumplieron con el procedimiento constitucional exigido” (v. cons. IX de la Ac. CSJN N° 7/2018).



VI.2.- Sentado lo expuesto, y con carácter previo a ingresar al análisis de la procedencia de la medida cautelar requerida, corresponde efectuar una breve reseña de las constancias agregadas a la causa. Ello así debido a que la verosimilitud del derecho debe surgir de manera manifiesta de los elementos obrantes en ella, resultando, por lo demás, improcedente el análisis exhaustivo de las relaciones que vinculan a las partes, cuya naturaleza y extensión han de ser dilucidadas con posterioridad (conf. esta Sala , *in re*: “ASSUPA -Inc Med- c/ Total Austral SA y otros s/ Proceso de Conocimiento”, Expte. N° 5.883/2013 , del 5/7/16).

Al respecto, de la compulsa de autos se observa que se encuentra agregada la Resolución CM N° 183/20, por la cual el Consejo de la Magistratura advirtió que existen “[t]raslados propiciados por el Consejo de la Magistratura de la Nación en colisión con los arts. 99 inc. 4 y 114 de la Constitución Nacional conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación así como a las Acordadas nros. 4/2018 y 7/2018. En [esos] casos, tampoco se ha dado cumplimiento al art. 1 inc. b del Reglamento de Traslados aprobado por la Resolución 155/00 del Consejo de la Magistratura” (v. fs. 39/89).

En la citada resolución se estableció que los traslados solicitados por los Sres. BRUGLIA y BERTUZZI -entre otros magistrados- “no han culminado el procedimiento constitucional complejo consagrado en el art. 99 inc. 4 de la Constitución Nacional, resulta pertinente comunicar al Poder Ejecutivo de la Nación los términos de la presente resolución y remitir los antecedentes vinculados a los traslados referidos” (v. fs. 39/89).

Así las cosas, el Consejo de la Magistratura resolvió “[d]eclarar que en los traslados de los doctores (...) BRUGLIA [y] (...) BERTUZZI (...) el Poder Ejecutivo de la Nación no ha completado el procedimiento Constitucional previsto en el art. 99 inc. 4 de la Constitución Nacional conforme la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación así como a las Acordadas Nros. 4/2018 y 7/2018” y, comunicó lo resuelto al PEN y a la CSJN (v. fs. 39/89).

VI.3.- Sentado lo expuesto, cabe recordar que en el *sub examine* los recurrentes pretenden suspender la Resolución CM N° 183/20 que resolvió declarar que sus traslados no habían completado el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA V

procedimiento constitucional conforme la jurisprudencia de la CSJN, así como las Acordadas Nros. 4/18 y 7/18.

Ahora bien, bajo las premisas expuestas y dentro del limitado marco cognoscitivo que es propio de este tipo de medidas, no se advierte en este estado del proceso que el derecho invocado sea verosímil en grado suficiente, esto es acreditar la probabilidad del derecho alegado en relación con la validez del acto estatal. Al respecto, es dable señalar que la acción fue rechazada por la jueza de la anterior instancia en base a un análisis de la cuestión de fondo, de modo que este Tribunal no advierte *prima facie* -y dentro del escaso marco cognoscitivo que es propio de las medidas cautelares-, que se hayan aportado nuevos elementos que permitan concluir que el actuar de la demandada haya sido inequívocamente arbitrario.

Por otra parte, de la prueba documental aportada en autos (v. fs. 39/89), en principio, no surge de manera fehaciente que los accionantes logren demostrar a simple vista un actuar arbitrario por parte del demandado. En efecto, no se controvierte que los traslados fueron dispuestos con arreglo a lo previsto en el artículo 1, inciso b, del Reglamento de Traslado de Jueces aprobado por la Resolución 155/00 del Consejo de la Magistratura de la Nación y de los decretos 278/18 y 835/18 del Poder Ejecutivo Nacional; por sin intervención del Senado de la Nación. Por consiguiente, la pretensión de los accionantes exige un análisis exhaustivo del procedimiento de “traslado de magistrado” en los términos del artículo 99, inciso 4 de la Constitución Nacional y las Acordadas CSJN Nros. 4/18 y 7/18, todo lo cual excede el limitado marco de conocimiento que puede realizarse en el estudio de una medida cautelar.

En efecto, frente al carácter estricto con que corresponde llevar a cabo el estudio de las medidas cautelares contra los actos de los poderes públicos, es preciso que la invalidez sea notoria a los ojos del tribunal, lo cual no puede ser suplido por cualquier simple apariencia formada subjetivamente en su ánimo, sino a través de una ponderación de los hechos que tenga peso suficiente para formular aquel juicio (esta Sala, *in re*: “Intermaco S.R.L. -Inc. Med.- (8-II-10) c/ E°.N -Dto. 509/07- SI Resol N° 7500/07 –S01:197615 y 21412/07) s/ Medida Cautelar”).



Lo expuesto, cobra mayor significación -en autos- en función de la vía procesal de la que se trata la acción principal. Al respecto, es dable señalar que esta medida cautelar ha sido solicitada en el marco de una acción de amparo, la cual se caracteriza por sus plazos abreviados y la celeridad en el trámite al constituir una vía urgente y expedita, por principio, no resulta pertinente adentrarse en una decisión que importaría adelantar aquello que ha de ser -a la brevedad- materia de la sentencia definitiva (conf. Fallos: 323:337 y esta Sala, *in re*, "Fernandes, Darío Esteban C/ EN - M Transporte - DNV S/ Medida Cautelar (Autónoma)", del 06/11/2018).

Por ello, el Tribunal no encuentra acreditada la verosimilitud de la ilegitimidad del acto administrativo dictado (art. 13, inciso c] de la Ley N° 26.854), requisito que -al igual que la verosimilitud en el derecho- resulta necesario para la procedencia de este tipo de medidas.

VI.4.- En relación al otro requisito que debe configurarse para conceder este tipo de medidas, esto es, el peligro en la demora, es dable señalar que es uniforme el criterio que establece que no puede ser concedida la medida cautelar solicitada cuando no se ha podido demostrar alguno de los requisitos que exigen dichas medidas -en el caso la exigencia de la verosimilitud en el derecho- (conf. Sala I, *in re*: "IUNA (Instituto Univ Nacional Arte) -Inc Med (12-VIII-09) c/EN Subsecretaría Gral de la Presidencia Nación -Resol. 73/01 s/proceso de conocimiento" del 30/09/10; Sala II, *in re*: "Destipet S.R.L. -INC. Medida Cautelar- c/ EN AFIP DGI Resol Gral 1351/02 y 37/09" del 17/06/10; Sala III, *in re*: "Unión de Usuarios y Consumidores -Inc Med c/ E.N.- SCI- Resol 175/07- SCT- Resol 9/04 y otro s/ proceso de conocimiento" del 18/02/08; esta Sala, *in re*: "Ramos Mejía, Enrique Alejandro c/ E.N. -A.F.I.P.- (AG.10) s/ Medida Cautelar Autónoma" del 26/08/10; entre muchos otros).

VII.- A mayor abundamiento, también debe señalarse que los amparistas interpusieron la presente acción contra el Estado Nacional-Consejo de la Magistratura de la Nación. Sin embargo, en la medida cautelar aquí en estudio, se solicita que se ordene al Senado de la Nación y al Poder Ejecutivo Nacional que se abstenga de seguir avanzando con el procedimiento de revisión que se está llevando a cabo con referencia a





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA V

la designación que ellos poseen en la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal. Así planteada a cuestión y habida cuenta de que los sujetos que serían destinatarios de la medida requerida, no son partes en este proceso, corresponde, también por este fundamento, el rechazo del planteo cautelar efectuado.

Ello es así, máxime cuando la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha considerado que era necesario integrar la *litis* con aquél a quien la sentencia pudiera "(...) afectar [en] un interés directo", y que en el caso ello surgía "(...) manifiesto de la realidad jurídica cuestionada" en el proceso, más allá de las expresiones formales ("Sarquis de Navarro", Fallos: 326:4409). En dicho precedente también recordó el razonamiento efectuado en el precedente de Fallos: 313:1052 según la cual "(...) corresponde dar intervención en la causa a aquellas personas a las que la controversia les resulta común, a fin de lograr el dictado de un pronunciamiento útil y de proporcionarle, a quien puede resultar afectado, la oportunidad de expedirse (...) sobre el tema planteado". Tal extremo, habida cuenta del hecho de que la *litis* se encuentra trabada y que se ha dictado sentencia de primera instancia, la cual se encuentra recurrida ante este Tribunal, hace que el extremo indicado por el Máximo Tribunal no pueda materializarse.

VIII.- Respecto del planteo esgrimido por los solicitantes con relación al planteo de inconstitucionalidad de los artículos 4º, 5º. 6º inciso 1º, y 10º, 13 y 15 de la Ley N° 26.854, atento a la conclusión expuesta en los considerandos anteriores, su tratamiento deviene insustancial.

IX- Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la medida cautelar solicitada, sin imposición de costas por no haber mediado actuación de la contraria.

ASI VOTO.

El Sr. Juez de Cámara, Dr. Jorge F. Alemany dijo:

I. Que la procedencia de las medidas cautelares está subordinada a que la ilegitimidad de los actos impugnados pueda ser apreciada a primera vista; es decir, que se presente sin necesidad de un



mayor examen; máxime cuando se peticiona que se ordene a uno de los poderes del Estado que se abstenga de cumplir con las funciones que le son propias por designio constitucional, o se pretenda alterar el alcance con que han sido ejercidas (Fallos: 316:1833; 331:2889; 341:1717, entre otros).

II. Que, en el caso, no está en cuestión la inamovilidad ni la intangibilidad de las remuneraciones de los jueces demandantes, respectivamente designados en los tribunales orales federales con acuerdo del Senado; sino su traslado posterior del Tribunal Oral Federal Nº 4 a la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal, que en modo alguno les hace perder la condición de jueces ni las garantías propias de los cargos en los que inicialmente fueron nombrados (cfr. Fallos 288:386), ni afecta la validez de los actos procesales cumplidos en ejercicio de los últimos (cfr. Fallos 330:2361, consid. 21).

Tampoco se controvierte que sus traslados fueron dispuestos con arreglo a lo previsto en el artículo 1, inciso b, del Reglamento de Traslado de Jueces aprobado por la Resolución 155/00 del Consejo de la Magistratura de la Nación y de los decretos 278/18 y 835/18 del Poder Ejecutivo Nacional; pero sin intervención del Senado de la Nación, por haberse considerado que resultaba innecesario en virtud de que se trataba de cargos de la misma jurisdicción y competencia en razón de la materia y del grado.

III. Que el asunto, entonces, consiste en determinar si, tal como se sostuvo en Fallos 313:300 -en minoría-, el acuerdo otorgado por el Senado al Poder Ejecutivo para designar a una persona en determinado cargo de juez debe entenderse como circunscripto a los estrictos términos en los que fue prestado; o bien si puede ser interpretado en términos más extensos y válido para ocupar otros similares. Vale decir, si el traslado equivale, o no, a un nuevo nombramiento que exige el acuerdo del Senado, y si podría darse y en qué condiciones, sin la intervención de éste. Al respecto, corresponde destacar que en la página 12 del escrito en el que fundamentan su apelación y solicitan el dictado de la medida precautoria, los demandantes sostienen expresamente que "...el traslado de un juez titular a un nuevo tribunal equivale a un nombramiento definitivo en el nuevo tribunal". Sería posible argumentar que, según lo indican los precedentes, el Senado no ha intervenido en los traslados de esta índole que, por tanto,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA V

han sido regulares y cuyo trámite ha concluido; o bien que la circunstancia de que el Senado hubiera prestado su consentimiento tácito no implica que hubiese renunciado a ejercer sus atribuciones en lo sucesivo. De lo que se sigue que el asunto no debe ser examinado solamente con sujeción a los principios y normas del derecho administrativo, tales como la regularidad de los actos administrativos, su estabilidad o la “cosa juzgada administrativa”, y las opiniones contenidas en las Acordadas 4/18 y 7/18 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, consultada sobre la materia; sino con sujeción de los principios y reglas del derecho constitucional relativos a las atribuciones del Senado y a la naturaleza del acuerdo. Punto sobre el que cabe tener presente la siempre reiterada cita de Hamilton en El Federalista N° 76, en el sentido de que ese acuerdo “Sería un excelente freno para el espíritu de favoritismo del presidente y tendería grandemente a evitar el nombramiento de caracteres ineptos, provenientes del prejuicio local, de la vinculación familiar, del afecto personal o con miras a la popularidad”. Ello es así, porque en la medida cautelar se solicita que el Senado se abstenga de ejercer una de sus atribuciones específicas, bajo el argumento de que ese ejercicio vendría a ser irregular (cfr. art. 99, inciso 4, de la Constitución Nacional) o, por esa misma razón, que se modifique el alcance con que la ha venido ejerciendo; sobre lo que no corresponde abrir juicio de mérito de un modo anticipado en tanto constituye materia propia de la sentencia definitiva.

En tales condiciones, y teniendo en cuenta el restringido marco que es inherente a los procesos de naturaleza precautoria, y en tanto resulta necesaria una mayor amplitud de debate, no es posible tener por configurado el requisito relativo la verosimilitud del derecho al que se refiere el artículo 230, inc. 1º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y el artículo 13, inciso b, de la ley 26.845.

Por ello, corresponde desestimar la medida cautelar solicitada, sin imposición de costas.

ASI VOTO

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE**: Rechazar la medida cautelar solicitada. Sin imposición de costas por no haber mediado actuación de la contraria.



Se deja constancia de que el Dr. Pablo Gallegos Fedriani no suscribe la presente, atento la excusación formulada a fojas 583 y aceptada por la Sala a fs. 590.

Regístrese, notifíquese a las partes, al Sr. Fiscal General mediante giro electrónico. Fecho; continúen los autos según su estado.

Jorge Federico ALEMANY
(Según su voto)

Guillermo F. TREACY
(Según su voto)

